Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0427

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de forma parcial el recurso de Apelación interpuesto; a) en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, la Razón Social Almacenes Rosagal, S.R.L, a través de su abogado* [redacted]*; Se rechaza el recurso de apelación interpuesto: b) en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*; ambos contra la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00084 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, se varía la Calificación Jurídica de violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del mismo Código, y sobre la base de la verdadera calificación jurídica, se declara al imputado* [redacted]*, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, el cual prevé y sanciona la asociación de malhechores y el robo asalariado en consecuencia, se condena al imputado Máximo*

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> [redacted], *a una pena de tres (03) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas penales de oficio, por ser una falta atribuible al tribunal.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil incoada por Almacenes Rosagal, SRL, Representada por su presidente [redacted], contra el imputado [redacted], por haberse hecho de conformidad con la norma que rige la materia. En cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], a pagar diez millones (RD$10,000.000.00) de Pesos dominicano, a título de reparación civil pecuniaria, de la siguiente manera: a) Ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicano, por daños materiales y b) dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicano por daños morales; en beneficio de Almacenes Rosagal, S.R.L.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento civil, ordenando su distracción a favor de los abogados postulante.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00084, de fecha 13 de septiembre de 2023, en cuanto al imputado [redacted] lo declaró no culpable con relación al delito de complicidad para cometer robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas. En cuanto al imputado [redacted]

fue declarado culpable, en cuanto al delito de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por haberse probado su responsabilidad penal sobre el hecho imputado. En consecuencia, fue condenado a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de quinientos mil pesos, a título de reparación civil pecuniaria, con la siguiente tipología: a) cien mil pesos dominicanos por daños materiales y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos por daños morales, en beneficio de Almacenes Rosagal, [redacted]., representada por su presidente [redacted] (querellante y actor civil).

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00432 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Bunel Ramírez Merán, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de diciembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación y, en esa virtud, luego de comprobar los vicios de la sentencia recurrida, esta honorable corte de casación tenga a bien: De manera principal: 1) Anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia disponiendo la absolución del recurrente. Subsidiariamente sin renunciar a las anteriores conclusiones: 2) Anular la sentencia apelada y ordenar la celebración de un nuevo juicio parcial ante el mismo tribunal de primer grado del mismo distrito judicial del que dictó la decisión que fue apelada, para una nueva valoración de las pruebas documentales que conforman el expediente y así garantizar la tutela judicial efectiva y la igualdad entre las partes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes quienes las han avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el [redacted], actuando en representación de Almacenes Rosagal, [redacted]., representada por su presidente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en su totalidad al contenido del presente recurso de casación por ser repetitivo, ya que es exactamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo depositado como recurso de apelación y no aportar, señalar ni atacar con validez ni fundamento jurídico ningún motivo que pueda justificar ninguna decisión distinta a la actual, y por vía de consecuencia, disponer que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada y se envíe el expediente de marras por ante el juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Juan de la Mariguana. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de licenciado [redacted]*, quien afirma haberlas liquidado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2024, dado que la motivación contenida en el fallo permite corroborar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado respecto a la valoración pertinente de los elementos de pruebas acreditados, sin que se advierta violaciones de índole legal ni constitucional que amerite modificación o casación de la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se aprecia en el recuadro contentivo de los motivos del recurso de apelación hecho por [redacted], en el SEGUNDO MOTIVO del mismo fuimos enfáticos en reclamar la corrección del error del colegiado de primer grado con respecto a la valoración dada a las pruebas documentales (Carta control interno de auditoría de fecha 21/11/2020, practicada al almacén Rosagal, carta control interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año*

dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, y Carta control Interno sobre Auditoría de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), practicada a Almacenes Rosagal, consistentes en: Esas dos pruebas constituyen la base esencial del proceso puesto que se trata de un supuesto robo asalariado y ellas son las que determinan si la parte querellante realmente era poseedora de los materiales que afirma haberle sido sustraídos por el ahora recurrente; es decir, estamos ante la prueba determinante para la suerte del caso y su análisis no debe ser ligero, sino racional y dentro del marco estricto de la ley. La Corte a qua incurrió en el mismo error del colegiado de primer grado por el hecho de que le dio categoría de peritaje o auditorías a dos supuestos inventarios hechos por la querellante, Almacenes Rosagal, cuando en realidad no lo son porque para que pudieran serlo debieron ser hechos por peritos expertos, imparciales e independientes designados por el Ministerio Público. De igual modo, la Corte a qua le dio calidad de perito a la Lcda. [redacted], a sabiendas de que no fue designada por el Ministerio Público ni cumple con los requisitos procesales de imparcialidad e independencia debido a que fue contratada y pagada por la parte querellante, lo cual no es un hecho controvertido. Como sabe esa alta corte, las dos pruebas cuestionadas no son de las que pueden incorporar al juicio por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal y no pueden servir para fundar una decisión y mucho menos para condenar al ahora recurrente; así lo establece el artículo 261 de la normativa procesal penal. La Corte a qua, sin embargo, justifica su decisión al amparo del artículo 170 del Código Procesal Penal ignorando que, precisamente, para la obtención de la prueba pericial hay un mandato expresamente establecido en la norma, que en su artículo 204. Como se advierte, la Corte de San Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *al rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente se apartó de su obligación constitucional y procesal de tutelar aun de oficio los aspectos de debido proceso, que incluyen verificar la legalidad de las pruebas y no lo hizo; omisión que, en este caso, es más reprochable por el hecho de que la ilegalidad de esas pruebas documentales le fue planteada con meridiana claridad en dicho recurso. Esa alta corte podrá observar que esas pruebas ilegales y violatorias del debido proceso, son el fundamento del proceso y de ellas depende la condena o absolución del recurrente, razón por la cual el tratamiento de estas por parte de los juzgadores merece el mejor cuidado y uso del más racional juicio.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al analizar la sentencia recurrida con respecto al abordaje del medio relativo a la valoración errónea de las pruebas documentales como si fueran peritajes a sabiendas de que se trata de dos cosas distintas, es evidente que dicha decisión es manifiestamente infundada porque está erigida sobre la ilegalidad como lo constituye desconocer el procedimiento y requisitos para la obtención de dictámenes periciales conforme a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal. Asimismo, cuando la Corte a qua sobrepone la libertad probatoria, del artículo 170 del CPP, a la legalidad de la prueba y el debido proceso, también incurre en la evacuación de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que pruebas determinantes como; "Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted]. No.1-31-30329-3, por la empresa SDRO, SRL a cargo de la*

Licda. [redacted]" y "Carta control Interno sobre Auditoría de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted]. No. 1-31-30329-3, parla empresa SDRO, S.R.L. a cargo de la Lcda. [redacted]", tendentes a demostrar un faltante en la Ferretería Rosagal, propiedad del querellante, de ocho millones de pesos, no pueden ser aportadas por la parte interesada porque de modo se le estaría dando la oportunidad de fabricar las pruebas en contra del ahora recurrente. De ahí la importancia de que los peritajes dirigidos por el Ministerio Público para garantizar la imparcialidad e independencia de los peritos y la integridad de sus peritajes como también la objetividad de la investigación. La sentencia recurrida, cuya base esencial es la libertad probatoria contemplada en el artículo 170 de la normativa procesal penal, además, a que la corte se refiere a la norma mutiladamente ya que si bien es cierto que existe la libertad probatoria es más cierto que la misma debe ajustarse a los dictados de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Para que una sentencia de la corte no se considere manifiestamente infundada, esa honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado los siguientes dos criterios, los cuales demuestran que la sentencia recurrida adolece del vicio de ser manifiestamente infundada, precisamente, porque olvidó juzgar como lo indican los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

12.- Respecto al segundo motivo de impugnación consistente

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

en: Error en la valoración de la prueba, sentencia fundada en prueba obtenida e incorporada con violación a los principios del juicio oral, esta Corte ha podido verificar lo siguiente: Que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque el representante del ministerio público presentó acusación en contra del imputado [redacted], ofreciendo los medios de prueba para fundamentar su acusación; En esos elementos de prueba figura Carta control interno sobre auditoría de fecha 21-12-2021, con la cual demostraría que fue practicado una auditoría a Almacenes Rosagal, [redacted]., No. 1-13-30329, por la Empresa SDRO a cargo de la Licda. [redacted]. Auditoría que fue acogida por el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que sea valorada por el tribunal del fondo, la cual en su valoración estableció lo siguiente: Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted]. No. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, S.R.L. a cargo de la Licda. [redacted]. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que fue realizada una auditoría a Almacenes Rosagal, S.R.L, de la que se dedujo un faltante de dinero, cuyo consolidado era ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicanos. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece: […]; por lo cual ese vicio se rechaza. 13.- En cuanto al tercer motivo de impugnación consistente en: Error en la determinación de los hechos, esta Corte ha podido verificar lo siguiente: El recurrente no tiene razón en su alegato en el sentido que todos los testigos son parte interesada porque obedecían al

querellante, pero ese testigo que además es la víctima directa del caso en sus declaraciones por ante el tribunal A-quo, declaró lo siguiente: Yo soy administrador y propietario de Almacenes Rosagal, S.R.L. Que le hicieron un robo, Que había empleado al imputado [redacted]. Que el imputado era el encargado del almacén. Que encontró en una ocasión un camión conducido por una persona identificada como David, descargando cien (100) fundas de cemento en la propiedad de una persona identificada como [redacted]. Que le preguntó a David donde se estaba la factura del cemento, que David le comentó que ese cemento fue despachado por el imputado [redacted]. Que le preguntó al imputado que donde estaba la factura y éste le dijo que la buscaría, pero no la buscó. Que envió a hacer unas auditorías contables en la empresa y que resultó con un déficit de ocho millones trescientos mil (RD$8,300,000.00) pesos. Que no conoce todos los clientes de su empresa. Que únicamente vio las cien (100) fundas de cemento que estaba cargando David. Con esta declaración y los demás testimonios acompañados de los demás elementos de prueba que componen la acusación lo que no dejo duda a los juzgadores de que ciertamente estas declaraciones se ajustan a la verdad de lo ocurrido; Además estas declaraciones dada por la víctima directa y los demás testigos los cuales tuvieron contactos directos con el imputado, fueron sometido por el tribunal de juicio al test de la valoración que conforme la doctrina se debe observar para descartar algún tipo de interés espurio o falacia, por parte del testigo, ellos son los criterios de inverosimilitud, incredibilidad subjetiva y corroboración periférica. 14.- Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, [redacted], entiende pertinente destacar, que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que

*tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar las declaraciones de los testigos, [redacted], [redacted], [redacted],

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 379 y 386.3, del Código Penal dominicano, esta Corte ha podido verificar que el imputado recurrente no tiene razón en su argumento porque para que exista robo no necesariamente, tiene que tener contacto físico la persona imputada de la infracción con el objeto sustraído, sino que basta que se demuestre que se han empleado diferentes maniobras fraudulentas, como las empleadas en el presente caso; que esto es así, debido a que en el juicio, se presentaron diferentes medios de pruebas que están contenidas en las páginas 36 y 37 numerales 13.3 hasta la 13.7 de la sentencia recurrida, en la que se hacen constar la valoración del tribunal de esos elementos de pruebas en la forma y manera siguiente: Mi nombre es [redacted], que es el administrador y propietario de Almacenes Rosagal, S.R.L. Que le hicieron un robo, que había empleado al imputado [redacted], que el imputado era el encargado del almacén, que encontró en una ocasión un camión conducido por una persona identificada como David descargando cien fundas de cemento en la propiedad de una persona identificada como [redacted], que le preguntó a David donde se estaba la factura del cemento; Que David le comentó que ese cemento fue despachado por el imputado [redacted]. Que le preguntó al imputado que donde estaba la factura y éste le dijo que la buscaría, pero no la buscó. Que envió a hacer unas auditorías contables en la empresa y que resultó con un déficit de ocho millones trescientos mil pesos, que no conoce todos los clientes de su empresa, que únicamente vio las cien fundas de cemento que estaba cargando David. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio reducido y de la que extrae que es carpintero, que

realizó una presunta transacción con una persona que identifica como Johnny, que resultó ser el coimputado [redacted], que supuestamente éste le vendió unas cincuenta fundas de cemento y que pagó diez mil pesos por la transacción que este mencionó, que conocía al coimputado [redacted], porque se llevaba muy bien con la madre de éste. Que cuando llegó al lugar donde se encontraba el cemento, estaba el imputado [redacted], haciendo unos trabajos de carpintería. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que lo enviaron a llevar cien fundas de cemento y dos atados de varilla, que [redacted], fue quien despachó esas fundas de cemento, que la mercancía la llevaron al edificio de una persona identificada como [redacted], que era el ayudante del camión, que cuando estaban desmontando las fundas de cemento, la hoy víctima [redacted], llegó al lugar y les preguntó por la factura; Que ellos no tenían la factura. El testimonio de [redacted], cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que laboraba para Almacenes Rosagal, que era el chofer del camión que movilizó las cien fundas de cemento, que se dirigió al lugar donde se iban a descargar las cien fundas de cemento. Que en ese momento se encontró con su jefe [redacted], que éste le preguntó por la factura de la mercancía y como no la tenía, no le dio ninguna factura, que en ocasiones discutía con el imputado [redacted], por las facturas de las mercancías, que recibió la orden del imputado [redacted], para entregar las cien fundas de cemento y que se encontraba acompañado de otro muchacho. El testimonio de Aneurys [redacted], cuyas

declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que trabajaba en Almacenes Rosagal, S.R.L. Que conoce al imputado [redacted], que él le entregaba las facturas para el despacho de las mercancías, que Máximo era el encargado del almacén; Que llegó a entregar mercancías sin facturas, que las entregaba a diferentes clientes, como a la persona que identifica como Peguero, a Lenin, que no vio ninguna situación que le generaba sospecha, que el cumplía con la orden que le daban de entregar la mercancía. Según las declaraciones de los testigos el imputado [redacted] era empleado de Almacenes Rosagal, S.R.L., por un periodo de aproximado de un año, era el encargado del almacén, ordenó a Luis entregar, sin factura, cien fundas de cemento a una persona identificada como [redacted]. Por la cual se rechaza ese medio. 15.- Que conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que esta Corte ha podido verificar que en el presente caso el tribunal A-quo al condenar al imputado [redacted], por haber cometido robo asalariado hechos tipificado y sancionado por los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Almacenes Rosagal, S.R.L., representado por [redacted], condenándolo a una pena de tres (3) año de prisión, incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, consistente en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 16.- Que esta Corte es del criterio que la adecuación de la conducta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

a una norma penal es un ejercicio indispensable para concluir en que la acción del individuo se trata de un delito. En este caso, el acusador ha señalado en su calificación jurídica violación a los artículos 265, 266, 379 y 386.3 y variando la calificación jurídica por el Juez de la Instrucción en el auto de Apertura a Juicio, que el hecho atribuido al imputado, [redacted]*, recae en los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano. Sin embargo, esta Corte ha determinado que en la especie procede para el presente caso, darle la verdadera fisonomía jurídica al colocarle la calificación jurídica que le corresponde, pues de las pruebas aportadas por la parte acusadora se establece que los hechos ocurridos se subsumen en una asociación de malhechores y robo asalariado por parte del imputado previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal, que en el caso de la especie, ya que se pudo establecer sin lugar a dudas, que el imputado* [redacted]*, se asoció con los coimputados* [redacted] *y* [redacted]*, para sustraer materiales de construcción de la Empresa Almacenes Rosagal, S.R.L., en cuya asociación se pudo determinar la existencia de los elementos constitutivos de la misma, como son: 1) La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2) El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención: Que, siguiendo el orden precedente, en cuanto al primer elemento constitutivo de la asociación de malhechores, consistente en la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración, debemos destacar, que el imputado* [redacted] *cometió los hechos en confabulación con los nombrados* [redacted] *y* [redacted]*, resultando que bajo ese contubernio los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputados sustrajeron materiales de construcción que resultaron en una perdidas de ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos; Que en cuanto a la existencia del segundo elementos constitutivo, consistente en el concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades, se estableció por medio de las pruebas testimoniales, que el imputado [redacted], creo toda una estructura conjuntamente con el señor [redacted], con el fin de poder sustraer esos materiales de construcción violentando los procedimientos administrativos de la empresa diseñados para el despacho de las mercancías que se despachaban; y el tercer y último elemento, la intención culpable; que se sustentan en la voluntad delibera de los imputados de cometer la acción. Que según lo que hemos expuesto, queda evidenciado, que el Tribunal A quo al excluir de la calificación jurídica la asociación de malhechores hizo una errónea aplicación de la norma, tal como lo denuncia el recurrente, y es la razón por la que esta Corte procederá en la parte dispositiva a modificar la calificación jurídica de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del mismo instrumento legal, para darle al caso su verdadera fisonomía jurídica, conforme al contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que resulta vital la existencia de una correlación entre la acusación y la sentencia. 17.- Que esta Corte al momento de fijar la pena, debe atender a criterios de proporcionalidad y razonabilidad frente al conflicto planteado y debe además tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena ante a la conducta sancionada. En ese orden, según lo recogido por nuestra Constitución en el artículo 40.16 cuando se refiere a los postulados de la sanción al establecer que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán

orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", esta Corte estima razonable que para el caso juzgado es suficiente que se le impongan una pena de tres (3) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, conforme a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena impuesta se considera proporcional al daño ocasionado a la víctima, según lo dispone el numeral 7, del referido artículo. 18.- Que por los motivos expuestos esta Corte de Apelación, procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación realizado por Almacenes Rosagal, S.R.L. Representado por su presidente [redacted], y dictar directamente la Sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, "al decidir, la Corte de Apelación, puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibidas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso"; 19.- Que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por el tribunal A-quo, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede, en consecuencia, condenar al imputado [redacted], a la pena que será establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia, por entender esta Corte, que es la acorde al daño ocasionado por el imputado a la víctima. 20.- Que a juicio de esta alzada el recurso de apelación

realizado por la víctima, tiene fundamento legal, y, por tanto, debe ser acogido parcialmente, y consecuentemente, anular la decisión recurrida por contener el vicio denunciado que justifica su revocación. […] 27.- Interesa denotar que, en este proceso, con relación al imputado [redacted], se configuran dichos elementos de la responsabilidad civil delictual, a saber: 1. Una falta, que en la especie está constituida por el hecho cometido por este imputado, al sustraer mercancías propiedad de su empleador. 2. Un daño, en la especie constituida por el sufrimiento causado a la parte actora civil; 3. La relación de causalidad adecuada entre los hechos cometidos por el imputado y los daños provocados a la víctima, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron la consecuencia directa de la conducta asumida por el imputado, o lo que es lo mismo, la conducta del imputado es la razón necesaria y suficiente –sine qua non- para la consecución del resultado final (el perjuicio provocado a la víctima). Debido a eso, en la especie procede acoger las conclusiones del actor civil y condenar al imputado al pago de una indemnización a favor del actor civil, por los daños morales que ocasionó con su actuación típica y antijurídica. 28.- En lo que concierne al monto de la indemnización. Esta corte ha verificado que el tribunal no valoró en su justa dimensión la Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con [redacted] No. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, SRL a cargo de la Licda. [redacted], debido a que el tribunal concede peso como evidencia a esta prueba por su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla, estableciendo además que al examinar detenidamente este elemento de prueba, dedujo que

fue realizada una auditoría a Almacenes Rosagal, S.R.L., de la que se estableció un faltante de dinero, cuyo consolidado era ocho millones de pesos dominicanos; Por lo que a criterio de esta Corte, habiendo retenido el A-quo la referida prueba, debió tomar dicho monto en consideración a los fines de establecer los daños materiales sufridos por la empresa Almacenes Rosagal, S.R.L., y a juzgar por el monto de la indemnización impuestas por el A-quo la suma indemnizatoria acordada deja de lado esos montos indicados y que son parte de la pérdida sufrida por la Empresa Rosagal, S.R.L., y es la razón por la que esta Corte entiende, que en el aspecto civil la sentencia debe ser modificada para que el monto indemnizatorio se corresponda con la magnitud de los daños recibidos, y así se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29.- Que a la luz de todas y cada una de las consideraciones precedentemente expuestas, las conclusiones del recurrente [redacted], resultan ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo deben ser rechazadas en todas sus partes, y por el contrario acogidas parcialmente, las conclusiones de la parte recurrente, Empresa Rosagal, S.R.L., y del Ministerio Publico por ser justas y reposar en base legal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Al adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala advirtió que los argumentos en los que el impugnante [redacted] sustenta los dos medios de casación propuestos guardan una estrecha similitud, por lo que serán examinados de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cada uno.

4.2. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1] .

4.3. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente arguye, esencialmente, que en el segundo motivo de su recurso de apelación, denunció que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en un error al valorar las pruebas documentales del proceso consistentes en: *Carta control interno de auditoría practicada a Almacenes Rosagal, carta control Interno sobre Auditoría, de fecha 21 de diciembre de 2020 y Carta control Interno sobre Auditoría de fecha 5 de agosto de 2021, practicada a Almacenes Rosagal*, presentadas por la parte querellante, las cuales fueron consideradas como peritajes sin cumplir los requisitos legales. Estas pruebas fueron elaboradas por una profesional contratada por la parte interesada y no por peritos imparciales designados por el Ministerio Público, lo que, según el recurrente, compromete su objetividad y legalidad. Critica que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación hayan

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

justificado el acoger estos dos medios de prueba bajo el fundamento de la libertad probatoria establecida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, omitiendo aplicar correctamente los artículos 204, 261, 312, 172 y 333 del referido código, que regulan la admisibilidad, producción y valoración de la prueba. El impugnante concluye que esta omisión vulnera el debido proceso y que la sentencia carece de una base jurídica válida.

4.4. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica tal y como se evidencia en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la corte de apelación desestimó la indicada queja, afirmando que: *El recurrente no tiene razón en su argumento, porque el representante del ministerio público presentó acusación en contra del imputado* [redacted]*, ofreciendo los medios de prueba para fundamentar su acusación; En esos elementos de prueba figura Carta control interno sobre auditoria de fecha 21-12-2021, con la cual demostraría que fue practicado una auditoria a Almacenes Rosagal,* [redacted]*, No. 1-13-30329, por la Empresa SDRO a cargo de la Licda.* [redacted]*. Auditoria que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que sea valorada por el tribunal del fondo, la cual en su valoración estableció lo siguiente: Carta control Interno sobre Auditoría, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), practicada a Almacenes Rosagal, con* [redacted]*. No. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, S.R.L. a cargo de la Licda.* [redacted]*. El tribunal concede peso como evidencia a esta prueba debido a su pertinencia con el tema central*

del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla. Al examinar detenidamente este elemento de prueba, se deduce que fue realizada una auditoría a Almacenes Rosagal, S.R.L., de la que se dedujo un faltante de dinero, cuyo consolidado era ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicanos. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los documentos periciales es un elemento de prueba permitido por la norma; por lo cual ese vicio se rechaza.

4.5. Ante el reclamo que nos ocupa, resulta oportuno precisar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria -artículo 170 del Código Procesal Penal- que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no designación del perito que realizó la auditoría por parte del Ministerio Público no evidencia violación alguna, ya que como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado le concedió peso como evidencia atendiendo a su pertinencia con el tema central del caso y a su autoría por parte de un individuo debidamente capacitado y competente para emitirla, sumado a que dichas actas fueron robustecidas con la deposición de la creadora, Lcda. [redacted] ante el tribunal de inmediación.

4.6. En adición, debemos precisar que, conforme fue establecido por el tribunal de segundo grado, las cuestionadas "cartas control interno de auditoría" fueron acogidas como medios de prueba en la fase de instrucción mediante el auto de apertura a juicio núm. 0593-2022-SAAJ-00123, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de abril de 2022.

4.7. Las comprobaciones y consideraciones consignadas en los párrafos que anteceden, evidencian que los jueces de la corte de apelación al momento de examinar las quejas formuladas en el recurso del que estuvieron apoderados, además de tomar en consideración el principio de libertad probatoria, ponderaron la facultad de que gozan los jueces del fondo en la actividad probatoria para el convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, labor que deben realizar con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia, lo que fue constatado por los jueces de la Corte *a qua*, dando las los motivos de su convencimiento en el fallo que se examina.

4.8. Por las razones anteriormente expuestas, los jueces de segundo grado concluyeron, que existe suficiente consideración en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, lo que permitió verificar a dichos juzgadores, cuál fue el juicio de valor hecho para arribar a la conclusión que sostuvo, formando su convicción a través de las pruebas que le fueron aportadas y producto de una correcta valoración de ellas, que por lo tanto, se cumplió con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, valorando de manera conjunta las pruebas aportadas por las partes, de manera que la sentencia del tribunal de primer grado no contenía vicios que justificaran su revocación en este aspecto sobre las cuestionadas pruebas, evidenciándose un ejercicio del derecho ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal virtud procede desestimar los medios analizados.

4.9. No obstante, haber quedado establecida la culpabilidad del encartado [redacted], en los hechos que le son atribuidos, esta Corte de Casación estima de lugar analizar, de oficio, lo concerniente a los montos indemnizatorios impuestos, de cara a los principios de lesividad y el de proporcionalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. De la lectura de los fundamentos de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica una ausencia de justificación concreta y clara respecto a la sanción pecuniaria acordada a favor de la parte agraviada, observándose que el tribunal de inmediación tras acoger la actoría civil interpuesta por la razón social, Almacenes Rosagal, [redacted]., contra el imputado [redacted], procedió a condenarlo al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a título de reparación civil pecuniaria: a) cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) por daños materiales y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) por daños morales; lo cual, posteriormente fue modificado por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quienes variaron el citado monto por una suma ascendente a diez millones (RD$10,000.000.00) de pesos dominicanos, divididos de la siguiente manera: a) ocho millones (RD$8,000,000.00) de pesos dominicanos, por daños materiales; y b) dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos por daños morales; en beneficio de Almacenes Rosagal, [redacted]., decisión que fundamentó en que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente la Carta de Control Interno sobre Auditoría, de fecha 21 de diciembre de 2020, realizada a Almacenes Rosagal, [redacted]. núm. 1-31-30329-3, por la empresa SDRO, [redacted]., por la Lcda. [redacted], en la que se había establecido un faltante de

dinero en Almacenes Rosagal, [redacted]., que ascendía a ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), por lo que la corte consideró que, al admitir dicha prueba, el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta ese monto al momento de ponderar los daños materiales sufridos por la parte agraviada, estableciendo dicha alzada, que el monto indemnizatorio fijado no refleja la magnitud real de la pérdida verificada, procediendo a fijar una suma que, a consideración de esta Sala de Casación no se corresponde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En adición a lo precisado en el párrafo que antecede, debemos resaltar que la condena pecuniaria impuesta indica la existencia de daños materiales y morales, sobre los primeros, la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante ha señalado que: "El daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable"[2]. En la especie, a través de la auditoría realizada cuya conclusión reposa en las pruebas depositadas y valoradas al efecto: "Carta control interno sobre auditoría, de fecha 21 de diciembre de 2020, practicada a Almacenes Rosagal, y Carta control Interno sobre auditoría de fecha 5 de agosto de 21, practicada a

[2] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 07 de fecha 14 de mayo de 2008.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Almacenes Rosagal", se verifica, que la parte acusadora privada tuvo pérdidas ascendentes a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00); sin embargo, de la información detallada en la misma no se especifica el período en que el encartado fue empleado de Almacenes Rosagal, [redacted]., quien se desempeñaba como encargado de despacho en la ferretería, a los fines de determinar que el mismo fuese exclusivamente responsable de la totalidad del monto indicado como faltante, ya que de las referidas pericias no es posible determinar con certeza que el déficit total pueda ser atribuido exclusivamente al imputado, por lo que, la suma acordada a favor de la parte agraviada debió fijarse mediante una estimación razonable basada en elementos objetivos disponibles, ya que aun cuando el daño es evidente, de las pruebas presentadas no es posible su cuantificación exacta.

4.12. Por otra parte, hemos verificado que tanto el tribunal de primer grado como los jueces de la corte de apelación, condenan por daños morales, los cuales, para fines de indemnización consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la

muerte de uno de estos causada por accidente, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales, como es el caso[3]; de lo que se infiere que en la especie no correspondía establecer condena indemnizatoria a causa de daños morales, ya que de los medios de prueba que sustentaron la acusación y los hechos fijados solo quedó comprobado el daño material por la distracción de mercancías propiedad del querellante.

4.13. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.

4.14. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso

[3] Véase sentencia del 26 de marzo del 2008, núm. 4, [redacted]. 1168, pp.46-60, Pleno Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en la corte de apelación ascendente a la suma acordada de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) en provecho de la actora civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, sino que resulta exorbitante.

4.15. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción indemnizatoria que le fue impuesta al imputado [redacted] en la sentencia emitida por la corte de apelación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por la decisión adoptada, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2024, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto a la indemnización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2021-EPEN-00596
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en beneficio de Almacenes Rosagal, [redacted]., representada por su presidente [redacted] (querellante y actor civil), como justa reparación por los daños materiales causados.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]